

**SECCIÓN:** SECRETARÍA AUXILIAR DE  
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y  
CODIFICACIÓN.  
**EXPEDIENTE:** 669/2014 (2)  
**ASUNTO:** CUMPLIMIENTO DE  
EJECUTORIA.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca

Oaxaca de Juárez, Oax., a quince de junio de dos mil veintiuno. -----

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS**

Por recibido el oficio número 599, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, Sección II, Mesa I, Amparo Directo 931/2019, de la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, recibido que fue por la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado el día siguiente de su fecha, por el que se remite testimonio de la ejecutoria dictada por este tribunal colegiado en los autos del juicio de amparo indicado en fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno y devuelve los autos originales del expediente laboral número 669/2014 (2), mismo que se radica, haciéndose saber a las partes de tal radicación. Así mismo, considerando que es el Honorable Tribunal indicado quien concede a la C. ::::::::::::::::::::, el Amparo y Protección de la Justicia Federal para efectos de: A).- Se deje insubsistente el laudo reclamado de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve. B).- Se emita un nuevo laudo, en el que se considere que la parte demandada ::::::::::::::::::::, no acreditó la renuncia verbal de la actora y se resuelva lo que corresponda respecto de la existencia o no, del despido injustificado y como consecuencia la acción principal de indemnización constitucional, las prestaciones accesorias, así como las autónomas, por tanto, esta Junta Especial número dos, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, cumpliendo en términos de la referida ejecutoria, primeramente, deja sin efectos el laudo reclamado de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, y enseguida procede a dictarse uno nuevo como sigue:-----

**L A U D O**

**ACTORA:** C. ::::::::::::::::::::. **-APODERADO:** C. LICENCIADO: ::::::::::::::::::::. **DOMICILIO:** EL DESPACHO JURÍDICO UBICADO EN LA ::::::::::::::::::::, CENTRO, OAXACA. **DEMANDADOS:** LA PERSONA MORAL DENOMINADA ::::::::::::::::::::, COMO PROPIETARIA Y RESPONSABLE DEL INMUEBLE QUE SE LOCALIZA EN LA CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA, COMO FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA, LOS CC. ::::::::::::::::::::, COMO PERSONAS FÍSICAS. **DOMICILIO:** EL DESPACHO JURÍDICO UBICADO EN ::::::::::::::::::::, CENTRO OAXACA. **APODERADO:** C. ::::::::::::::::::::. -----

**VISTO.-** Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro indicado y, atento a que la parte actora reclama de su contraria el pago de las siguientes prestaciones de carácter laboral y

social: **A).** La Indemnización Constitucional. **B).** Salarios caídos. **C).** Vacaciones y su prima vacacional por todo el tiempo de la prestación de los servicios. **D).** El pago de aguinaldo por todo el tiempo de la prestación de los servicios. **E).** Horas extras por todo el tiempo que existió la relación de trabajo. **F).** La prima de antigüedad. **G).** El pago de días festivos, de descanso obligatorio y los séptimos días por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y, así mismo el pago de la prima dominical. **H).** El pago de reparto de utilidades. **I).** El pago de las prestaciones de seguridad social consistentes en las erogaciones que haga la actora en cuanto a la atención médica, quirúrgica, medicinas, medicamentos, hospitalización, tanto para la actora como para sus beneficiarios, porque la patronal la dio de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. **J).** El pago de las cuotas obrero patronales al IMSS, SAR, E INFONAVIT, debiendo servir como parámetro el salario real, incluyendo en él todas las prestaciones económicas que en forma común y ordinaria le cubría la patronal por la prestación de sus servicios. **K).** El pago de los intereses correspondientes a la condena que se dicte ante el incumplimiento del laudo emitido a su favor. Todas las prestaciones se reclaman con los incrementos que en el futuro tengan los salarios en la zona económica. Y, -----  
-----

R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve se dictó la resolución en forma de laudo respecto del expediente principal número 669/2014 (2), cuyos puntos resolutivos constan a fojas 243, anverso del citado expediente por lo que, en obvio de repetición y por economía procesal se dan por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran en el mismo.-----  
-----

**SEGUNDO.-** Inconforme con dicho laudo, la parte actora C. ::::::::::::::::::::::::::::::::::::, lo impugnó mediante Amparo Directo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, mismo que fue resuelto a través de la ejecutoria dictada el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo 931/2019, por lo que, -----  
-----

C O N S I D E R A N D O

**I.-** Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial número Dos, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123, apartado "A" de la Constitución Federal, 523 Fracción XI, 629, 698, 700 y demás relativos de la vigente Ley Federal del Trabajo aplicable al caso. -----  
-----

**II.-** Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a Juicio sin que exista en Autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----  
-----

III.- Los antecedentes del presente juicio se encuentran relatados en la resolución en forma de laudo de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, por lo que, en obvio de repeticiones y por economía procesal se dan por reproducidos en este punto como sí literalmente se insertaran en el mismo. -----  
-----

IV.- Como puntos aceptados en el presente juicio entre la parte actora y la parte demandada: QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS O RESPONSABLES DEL INMUEBLE QUE SE LOCALIZA EN LA CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA, se tienen todos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda de la parte actora.-----  
-----

V.- Atento con el contenido del numeral inmediato anterior es de señalarse que entre las partes indicadas en el mismo no se suscita controversia alguna y, por lo tanto, al respecto ninguna consideración se hace. -----  
-----

VI.- Respecto a la existencia de puntos aceptados en el presente Juicio entre la parte Actora y los codemandados físicos, CC. ::::::::::::::::::::, es de señalarse que, toda vez que dichos codemandados al otorgar contestación a la demanda instaurada en su contra negaran de manera lisa y llana la existencia del nexo laboral con la parte actora, tales puntos no se generan en el presente caso.-----  
-----

VII.- Atento con el contenido del numeral inmediato anterior es de señalarse que, entre las partes indicadas en el mismo la controversia suscitada se centra en la determinación de la existencia o inexistencia del nexo laboral y, hecho que sea lo anterior se procederá conforme a derecho.-----  
-----

VIII.- Como puntos aceptados en el presente Juicio entre la parte actora y la persona moral demandada denominada ::::::::::::::::::::, se señalan los siguientes: A). La existencia del nexo laboral. B). La categoría de empleada que tuvo la actora.-----  
-----

IX.- Como puntos controvertidos de mayor relevancia jurídica suscitados en el presente juicio entre las partes indicadas en el numeral inmediato anterior, se señalan los siguientes: **A).**- La fecha de inicio del nexo laboral por cuanto que, la parte actora indica como tal, tanto el día ocho de mayo del año dos mil once, como el día ocho de mayo del año dos mil diez, y por su parte, la patronal demandada niega tales fechas y aduce que el nexo laboral tuvo su inicio en fecha diecinueve de noviembre del dos mil doce. **B).**- El horario de trabajo que indica la parte actora laboró, es decir de las siete horas con treinta minutos a las veintiuna horas con treinta minutos de lunes a sábado con dos horas para la

comida, por lo que reclama el pago de horas extras. Cuestiones, éstas, que son negadas por la patronal demandada quien aduce que la jornada laboral de la actora fue de las ocho horas a las dieciséis horas, con una hora de comida fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, de lunes a sábado. **C).**- El salario diario que indica la parte actora percibía últimamente por la cantidad de \$130.00, y por su parte la patronal demandada niega tal afirmación y aduce que el salario diario de la actora fue de \$100.00 diarios **D).**- La reclamación de pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado que plantea la parte actora y que su contraria niega, aduciendo que dicha prestación le fue cubierta en tiempo y forma. **E).**- La reclamación de pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado porque, la patronal demandada niega el adeudo correspondiente y aduce que dichas prestaciones se le cubrieron en tiempo y forma. **F).**- La reclamación de pago de días festivos y de descanso obligatorio que plantea la parte actora y que su contraria niega y afirma qué, si alguna vez los trabajó, le fueron cubiertos. **G).**- La reclamación de pago de diferencias salariales y salarios devengados que plantea la actora y que su contraria niega aduciendo que le fueron pagados en tiempo y forma. **H).**- La reclamación de pago de cuotas obrero-patronales al IMSS, SAR e INFONAVIT, durante el tiempo laborado que plantea la actora y que por su parte, la patronal demandada niega tales afirmaciones porque dichas cuotas fueron pagadas en tiempo y forma. **I).**- La determinación de la existencia del despido injustificado que alega la parte actora y que ubica en fecha catorce de junio del dos mil catorce, o la existencia de la renuncia voluntaria de la actora que aduce la patronal demandada y que ubica en fecha catorce de junio del dos mil catorce, a partir de las quince punto treinta horas en que dejó de asistir a la fuente de trabajo, cuestión, ésta que dicha patronal califica como renuncia verbal de la actora. **J).**- La reclamación de pago de reparto de utilidades por cuanto que, la patronal demandada niega la procedencia respectiva. **K).**- La reclamación de pago de la prima de antigüedad por cuanto que la patronal demandada aduce la improcedencia correspondiente porque el despido alegado por su contraria no existió. -----

**X.-** Ahora bien, con el objeto de establecer de manera clara la definición de las partes en conflicto en el presente Juicio, tenemos qué, si bien es verdad que la parte actora endereza sus acciones, también en contra de las persona físicas: ..... y en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS O RESPONSABLES DEL INMUEBLE QUE SE LOCALIZA EN LA CALLE .....; OAXACA, también lo es qué, atento con las constancias de autos, empezando por el escrito de contestación de demanda por parte de la persona moral denominada ....., tenemos qué, ésta última resulta ser la única responsable, tanto del nexo laboral, como de las resultas del presente Juicio. Atento, pues con lo anteriormente indicado, lo conducente en la especie, es decretar la exclusión de los demás demandados en el presente asunto porque, además, la parte actora no indica en su escrito de demanda que le haya prestado sus servicios de manera indistinta a todos los demandados. Y, ante tales circunstancias y las constancias de autos este Tribunal de conocimiento determina que, en la especie, la Litis se configura por las afirmaciones de la parte actora y las defensas y excepciones que opone a éstas la persona moral ..... precisamente, como apoyo a la anterior determinación nos remitimos al criterio sustentado por la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “ RELACIÓN DE TRABAJO. SU RECONOCIMIETO POR

CUALQUIERA DE LOS CODEMANDADOS, LIBERA A LOS DEMÁS. Misma que es del tenor siguiente: si el trabajador ejercita su acción en contra de dos o más demandados y sólo uno de ellos comparece a Juicio reconociendo la relación laboral la absolución decretada a favor de los demandados es correcta, aun cuando no hayan dado contestación a la demanda y se les hubiera tenido por contestada ésta en sentido afirmativo, pues no se está dejando al quejoso en estado de indefensión, toda vez que los derechos de éste acreditado en autos, derivados de la relación laboral, quedarán protegidos por el reconocimiento mismo que de la relación de trabajo hizo la persona que se ostentó con el carácter de patrón, liberando al resto de los codemandados de las obligaciones derivadas de ésta". Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo Directo 66/91. Braulio Mendoza Estrada. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Semanario Judicial. Octava Época. Tomo VIII. Noviembre de 1991. Por lo tanto, establecido que ha quedado lo anterior, lo procedente es determinar la carga de la prueba respecto a la controversia suscitada entre la parte actora y la persona moral demandada denominada ::::::::::::::::::::: Por lo tanto, toda vez que en la especie la patronal demandada niega el despido alegado por su contraria y aduce que ésta renunció verbalmente al trabajo que venía desempeñando, el débito procesal correspondiente debe cumplirlo la persona moral demandada denominada :::::::::::::::::::::, quien reconociera de manera expresa, tanto el nexo laboral como la responsabilidad inherente al presente juicio. Lo anterior, es así, por cuanto que, del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del Tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Y, en específico, como sucede en la especie, cuando el trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y afirma que la parte actora renunció a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones. Lo anterior, de conformidad con los criterios sustentados por las tesis que, en seguida y secuencialmente se indican a través de sus respectivos rubros y datos de identificación siguientes: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERISTICAS".- 2ª. LX /2002. Amparo directo en revisión 1800/2001.- Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Tomada de la primera parte, Pleno y Salas, Sección Tercera, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XV. Mayo de 2002, Pleno y Salas, México 2002, páginas 300 y 301.

“DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRÓN ALEGA RENUNCIA”.- Emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Precedentes: Amparo directo 6386/89. Nicolás Martínez León. 22 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María de Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Clara Eugenia González Ávila Urbano. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de La Federación. Octava Época. Tomo II, Segunda parte-I.- Página 227. Sin embargo, antes de pasar al fondo del presente asunto, la Junta de conocimiento se aboca al estudio de la excepción de prescripción que la patronal demandada opusiera en los siguientes términos: “...F). LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS.- “ Consistente en que las prestaciones que reclama la actora que pudieran reclamarse con un año, a la presentación de la demanda, mismas que se encuentran total y absolutamente prescritas en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto dichas prestaciones se encuentran prescritas”. Atento, pues, con la particular relatoría tenemos que, toda vez que invoca como fundamento de la excepción en comento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para efectos de considerar la procedencia correspondiente, la Junta de conocimiento procede a analizar las prestaciones laborales reclamadas comprendidas a partir de un año anterior a la presentación de la demanda, periodo en que resulta procedente la excepción en comento porque, para lo cual, basta que la patronal demandada señalara, como así lo hizo, que sólo procedía el pago correspondiente por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tuviera por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencionara o no el referido numeral 516 y menos aún era necesario que la patronal demandada precisara a partir de qué fecha debía realizarse el estudio, siendo que al promovente o parte en el juicio le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho. Atento, pues, con las anteriores consideraciones se decreta procedente la excepción de prescripción en comento. Precisamente al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS”.- Tesis de jurisprudencia 2ª./J.49/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, junio de 2002, página 157, Novena Época Registro 186747. Consecuentemente la procedencia de la excepción de prescripción en comento ha de tomarse en cuenta en el caso de llegar a cuantificar condena alguna en el presente asunto. Así, pues, establecido que ha quedado lo anterior, este Tribunal de conocimiento procede al análisis y valoración de las pruebas contenidas en el sumario y que, por cuestión de método se indica con aquellas que le fueron admitidas a la parte actora, de las cuales tenemos los resultados siguientes: las confesionales a cargo del C. ::::::::::::::::::::, como administrador único de la demandada ::::::::::::::::::::, Probanza que tuviera como fecha de desahogo el día dos de diciembre del año dos mil catorce, (fojas 184-185), la Confesional a cargo de la C. ::::::::::::::::::::, como codemandada física, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día uno de diciembre del dos mil catorce, (foja 173), la Confesional a cargo de la C. ::::::::::::::::::::, como codemandada física, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día uno de diciembre del dos mil catorce, (foja 176), la Confesional a cargo de la C. ::::::::::::::::::::, como codemandada física, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día uno de diciembre del dos mil catorce, (foja 180), es de señalarse qué, en conjunto, tales probanzas no favorecen a las pretensiones

de la parte actora oferente por cuanto que, a través del análisis efectuado en forma respectiva, tanto al contenido de las posiciones formuladas por la parte actora oferente, como a las respuestas otorgadas por los demandados- absolventes, no se desprende confesión alguna que perjudique a dichos demandados ni en forma particular ni en forma conjunta. Lo anterior, por cuanto que por confesión en el procedimiento laboral debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL”. Jurisprudencia visible al apéndice 1917-1965, Quinta parte. Tesis 21. Página 36. Respecto a la testimonial a cargo de las CC. ::::::::::::::::::::, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día cinco de octubre del do mil quince, (foja 208), es de señalarse que no favorece a las pretensiones de la parte actora oferente por cuanto que, en la data señalada, la Junta de conocimiento le hizo efectivo a la actora oferente el apercibimiento de ley decretado en autos en el sentido de declarársele como desierta la probanza en cuestión. En cuanto a las documentales consistentes en los informes que deberían rendir en forma respectiva el IMSS, y EL INFONAVIT, tenemos que, atento con las constancias de autos (fojas 170,171, 193, 194 y 206), las mismas no favorecen a las pretensiones de la parte actora oferente. Por último, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional legal y Humana, al quedar desahogadas por su propia naturaleza, con sus respectivos resultados favorecen a las pretensiones de la parte actora por cuanto que, como consta en autos, la parte demandada en el presente juicio no se encuentra demostrando sus defensas y excepciones. Y, precisamente, pasando al análisis y valoración de las pruebas admitidas a la patronal demandada denominada ::::::::::::::::::::, tenemos los resultados siguientes: La Confesional a cargo de la actora C. ::::::::::::::::::::, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día tres de diciembre de dos mil catorce, (foja 189), es de señalarse que, a través del análisis correspondiente efectuado, tanto al contenido de las posiciones formuladas, como sobre las respuestas otorgadas por la actora-absolvente, los resultados vienen a favorecer a los intereses de la patronal oferente por cuanto que, de las respuestas otorgadas en sentido afirmativo a las posiciones respectivas, la parte actora se encuentra confesando expresamente las siguientes situaciones: que trabajó para la persona moral demandada denominada ::::::::::::::::::::, que dicha persona moral le pagaba semanalmente su salario; que firmaba nóminas de pago de salarios semanalmente; que dicha demandada le pagó la prestación laboral correspondiente al aguinaldo correspondiente al año 2013. Que dicha patronal siempre le cubrió el pago de aguinaldos que dicha patronal demandada le cubrió el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes a los años de 2012 y 2013. Que siempre se le pagaron las vacaciones y la prima vacacional. Y, precisamente al respecto cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia que aparece al rubro, texto y datos de identificación siguientes: “CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace”.- Jurisprudencia que aparece visible al apéndice 1917-1965, Quinta parte, Tesis 21. Página 36. En relación con el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro, texto y datos de identificación siguientes: CONFESIÓN DE UNA DE LAS PARTES.-Es un principio general de derecho en materia de prueba que la Confesión de una de las partes tiene valor probatorio en aquello que le perjudica, más no en lo que le favorece, de suerte,

que, cualquiera que hayan sido las manifestaciones del absolvente al responder a las posiciones que se articularon, ninguna eficacia pueden tener en su favor”.- Amparo directo 8310/63, Organización Mexicana Automotriz, 10 de mayo de 1964. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ministro Manuel Yáñez Ruiz. En cuanto a la testimonial a cargo de los CC. ::::::::::::::::::::, tenemos que, los resultados correspondientes no favorecen a los intereses de la patronal demandada por cuanto que, a través del análisis efectuado en forma correspondiente a las declaraciones de los atestes, tenemos que del testimonio de :::::::::::::::::::: al que se le formula la pregunta: “Que diga el testigo a partir de qué fecha la Señora ::::::::::::::::::::, dejó de laborar para la persona moral :::::::::::::::::::: su respuesta fue: Junio de 2014. A la pregunta: “Que diga el absolvente si sabe y le consta el motivo por el cual dejó de laborar la Señora ::::::::::::::::::::, para la empresa :::::::::::::::::::: respuesta: Porque ella nos decía que tenía problemas personales y nos decía que se iba a salir. A la pregunta: “Que diga el testigo porqué sabe y le consta lo que ha declarado. Respuesta: Porque éramos compañeros de trabajo y platicábamos de lo que pasaba en la tienda, que ya se iba a salir. A la pregunta: “Que diga el testigo en qué lugar se les dijo: Respuesta: a mí me lo decía, abajo en la primera planta. A la pregunta: “Que diga el testigo la hora en que se les dijo esta situación. Respuesta: Me acuerdo que era en la mañana pero no me acuerdo a qué hora y había otros días en que me lo decía en la tarde pero no me acuerdo de la hora”. Respecto al testimonio del C. ::::::::::::::::::::, tenemos que, a la pregunta: Que diga el testigo a partir de qué fecha la señora ::::::::::::::::::::, dejó de laborar para la persona moral :::::::::::::::::::: Respuesta: fue como el 19 de junio de 2014. A la pregunta: Que diga el absolvente si sabe y le consta el motivo por el cual dejó de laborar la señora ::::::::::::::::::::, para la empresa :::::::::::::::::::: Respuesta: Por problemas personales. A la pregunta: Que diga el testigo por qué sabe y le consta lo que ha declarado. Respuesta: Porque éramos compañeros de trabajo. A la pregunta: Que diga el testigo en qué lugar se les dijo. Respuesta: En el trabajo nos comentó a varios compañeros. A la pregunta: Que diga el testigo la hora en que se les dijo esta situación. Respuesta: La hora no la sé pero no sí nos lo comentó.” De lo anterior, se desprende que, de la contestación de la demanda ni de los testimonios antes transcritos, se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar específicos donde ocurrió la supuesta renuncia verbal. Ello pues, aun cuando ambos testigos son coincidentes en decir que la actora les comentó que iba a renunciar por problemas personales, no hacen referencia a haber presenciado la misma, es decir, el momento mismo en que ocurrió, ya que no expresan la hora, lugar y modo en que ocurrió, de ahí que tal probanza resulte ineficaz. Es aplicable al caso, la tesis 638, aprobada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 519 del apéndice 2000, tomo V, trabajo, jurisprudencia SCJN, Séptima Época, que es de rubro y texto siguiente: “TESTIGOS, INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS. Cuando los testigos presentados en un juicio laboral, no expresan la razón de su dicho, ni de sus respectivas declaraciones se desprendan las razones por las cuales hayan conocido los hechos sobre los que depusieron, tal probanza resulta ineficaz”. Por otra parte, la documental consistente en la ratificación de contenido y firma y huellas digitales de la declaración de la C. ::::::::::::::::::::, se desprende lo siguiente: “Puedo dar fe que la C. :::::::::::::::::::: se presentó en las instalaciones de la empresa :::::::::::::::::::: el día jueves cinco de junio de dos mil catorce, alrededor de las 11:00 am. Entrevistándose con ::::::::::::::::::::, en condiciones de privacidad. Después de la reunión, la C. :::::::::::::::::::: informó que debíamos localizar a otra persona para el área que venía



desempeñando la C. .... porque acababa de renunciar verbalmente a la fuente de empleo proporcionada por la empresa ..... y que su salida se efectuaría en un tiempo no mayor a una semana. A su vez puedo constar que la C. ...., se presentó el día 9 de junio de dos mil catorce, laborando en su horario habitual de trabajo que era de las 8:00 a las 16:00 pm para capacitar a ....., que ocuparía el puesto que venía desempeñando para esta empresa, siendo su último día el sábado catorce de junio de dos mil catorce, marcando su salida a las 15:30 hrs.” De dicha declaración, no se advierte que robustezca los testimonios antes citados, pues aunque, en ese documento, de reconocimiento de firma y huella, por parte de ....., se desprende que sí expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente renunció la actora, lo cierto es que no son acordes a lo expuesto por la demandada en su contestación, en la cual señaló que la renuncia verbal fue el sábado catorce de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las quince horas; lo que resulta contrario al numeral 777 de la Ley Federal del Trabajo; aunado a que no se encuentran corroborados por prueba alguna. Ello porque, aun cuando ....., a quien supuestamente la actora le presentó en privado la renuncia verbal, compareció a juicio en su calidad de codemandada física, no manifestó dicha circunstancia, ya que se concretó a negar lisa y llanamente la relación laboral con la trabajadora. Así mismo, ....., a quien presuntamente ....., el nueve de junio de dos mil catorce, capacitó para ocupar el puesto que venía desempeñando, tampoco hizo referencia alguna al momento de rendir testimonio. Luego, si bien una renuncia verbal podría tenerse por demostrada con la prueba testimonial, sin necesidad de formalidad, lo cierto es que esa excepción solo puede ser suficiente sino cabe la menor duda de que la trabajadora externo su voluntad de renunciar y considerando que los hechos suscitados deben ponderarse a verdad sabida, buena fe guardada y en observancia a todos los elementos que concurren en una controversia, como son las manifestaciones de las partes y las pruebas que cada una aporta, para arribar al esclarecimiento de la verdad, que finalmente, es el objetivo primordial que debe tener todo juzgador; sin embargo, en el asunto de que se trata, los testigos ....., así como la propia patronal en cuestión, fueron omisos en precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la renuncia. En la especie, se considera que para que las testimoniales tuvieran plena validez para demostrar la renuncia verbal de la trabajadora, además de reunir los requisitos de uniformidad e imparcialidad, así como la exposición de la razón de su dicho de los testigos, debieron estar adminiculadas con otros medios de convicción, dada la trascendencia que tiene la imputación de una renuncia verbal, de tal forma que no quedara lugar a dudas de esa manifestación unilateral de la voluntad y aunque no se exigen las formalidades que establece el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, para darle legalidad a la terminación de un vínculo de trabajo, en tratándose de renuncia verbal, las empresas suelen colmarlas para hacer patente que no incurrieron en responsabilidad alguna en lo referente a la separación del empleo. Además, de autos y del contexto de la presente resolución se estima que la patronal demandada con el material probatorio allegado al juicio, no está demostrando de manera fehaciente que la trabajadora renunciara de manera verbal a la fuente de empleo. Fortalece lo anterior, la jurisprudencia: I.6º.T.J/19 (10ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materia(s): Laboral. Página: 1467, la cual es del tenor literal siguiente: “RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de

ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 81, septiembre de 1994, que dice: “RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo”; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral”. Enseguida, con relación a las documentales privadas que le fueron admitidas a la patronal demandada en el punto número tres del auto de calificación de pruebas de fecha trece de noviembre de dos mil catorce y que se refieren a las nóminas de pago de salarios que constan a fojas de la 84 a las 161 de autos. A los pagos de aguinaldo que constan a fojas 81 y 82. A los pagos de vacaciones y prima vacacional que constan a fojas 83 de autos. Es de señalarse que, en su conjunto, tanto respecto al contenido y firma de dichas documentales favorecen a los intereses de la patronal oferente. Lo anterior, por cuanto que, si bien, consta en autos que en la audiencia respectiva la parte actora realizara manifestaciones respecto al alcance y valor probatorio de las citadas probanzas, tales manifestaciones no se toman en la especie como objeciones en términos de la ley de la materia. Y, esto es así, porque si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus parte), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta. Por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. En consecuencia, como sucede en la especie, y atento con lo anteriormente expuesto, si una de las

partes no objeta el documento privado presentado por la parte contraria acepta su validez y, por tanto, debe considerársele con valor probatorio, por acreditar el hecho correspondiente; esto es, el hecho que quiera demostrarse, aun cuando no haya sido ratificado dicho documento. Precisamente, al respecto cobran aplicación los criterios sustentados por las tesis que en seguida y secuencialmente se indican a través de sus respectivos rubros y datos de identificación siguientes: “PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN”. Jurisprudencia que se encuentra publicada en la primera parte, Sección Tercera, Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena época, Tomo XIII, correspondiente al mes de marzo de 2001, a páginas 135 y 136. “DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR PROBATORIO DE LOS”.- Amparo directo 2684/64.- Jefe del Departamento del Distrito Federal.- 24 de noviembre de 1965.- Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. Volumen CI, Quinta parte. Noviembre de 1965. Cuarta Sala. Página 20. Respecto a la documental que obra a foja 80 de autos y que consiste en la carta de porte número 704, de fecha 11 de junio de 2014, es de señalarse que atento con los resultados que nos arroja el análisis del contenido de dicha probanza, se colige que carece de firma alguna y, ante tal circunstancia su contenido no favorece a los intereses de la parte patronal demandada por cuanto que, primeramente, el documento privado en el que se consigne un determinado hecho, carece de eficacia probatoria si ese documento no está signado por una persona distinta de su oferente, pues es manifiesto que lo asentado en el mismo, sólo obliga o perjudica al que lo suscribe. Además, es de señalarse, tanto el texto del artículo 797 como el establecido en el diverso 800 de la Ley Federal del Trabajo hacen alusión a la firma de los documentos presentados como prueba, pues el último de los nombrados preceptos condiciona el valor probatorio de los documentos provenientes de terceros exhibido como prueba y previamente impugnados, a que el suscriptor los ratifique en su contenido y firma, de ello se desprende que el sistema de tasación contenido en la Ley federal del Trabajo exige para su validez que los documentos privados tanto de las partes como de terceros, deben estar firmados por el emisor o su representante como medio de autenticación del contenido y legal existencia del documento, de modo que si se incumple con este requisito, la eficacia demostrativa queda en la nada, por la inexistencia de datos que permitan fundadamente establecer que la firma pertenezca al suscriptor o representante. Lo anterior, atento con los criterios sustentados por las tesis que en forma secuencial se indican a través de sus respectivos rubros y datos de identificación siguientes: “DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR PROBATORIO DE LOS”.- Emitida por el primer Tribunal colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Visible en la Gaceta número 74, del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, página 41. “PRUEBA DOCUMENTAL. EFICACIA DEMOSTRATIVA CUANDO SE IMPUGNA O FALTA LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR”. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, abril de 1996. Tesis: IV. 3º. 29 L. Página 443. Por último, la Presuncional Legal Y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones, al quedar desahogadas por su propia naturaleza, con sus respectivos resultados no vienen a favorecer a los intereses de la patronal demandada por cuanto que, ésta última no está cumpliendo con el débito procesal que le correspondía para efectos de desvirtuar la existencia del despido injustificado que alegara la parte actora en el presente Juicio. Atento, pues,

con los resultados que nos arrojan las pruebas constitutivas del sumario, los puntos controvertidos suscitados en el presente Juicio entre la parte actora y la patronal demandada denominada .....; quedan dilucidados de la siguiente manera: **A).** La fecha de inicio del nexo laboral es aquella que indica la patronal demandada es decir el día 19 de noviembre del 2012, y que demuestra a través de la prueba testimonial que consta a fojas 197-200. **B).** El horario de labores al que se sujetó la parte actora es el que indica la patronal demandada, es decir, el comprendido de las ocho horas a las dieciséis horas de lunes a sábado y que se demuestra a través de la testimonial que consta a fojas 197-200, de autos. **C).** El último salario diario que percibía la actora es aquel que indica la patronal demandada por la cantidad de \$100.00 diarios, tal como consta a fojas 153-161 de autos. **D).** La reclamación de pago de aguinaldos por todo el tiempo laborado no resulta procedente por cuanto que la patronal demandada está demostrando haber cubierto tal prestación a través de los recibos de pago correspondientes que constan en autos (fojas 81-82), además de que, como consta en el contexto de la presente resolución, la Excepción de Prescripción que opusiera la patronal demandada se decretó procedente. Cumpliendo así, con lo dispuesto por el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguiente: "AGUINALDO, PAGO DEL. CARGA DE LA PRUEBA.". La cual se encuentra visible a foja número 20 del apéndice 1917-1975, Quinta parte, Cuarta Sala. **E).** La reclamación de pago de vacaciones y prima vacacional en los términos planteados por la parte actora resulta improcedente por cuanto que, la patronal demandada se encuentra cumpliendo con la carga de probar el pago correspondiente, tal y como consta a foja 83 de autos en relación con la Confesional a cargo de la actora que consta a fojas 189 de autos. Además de que, como ha quedado establecido en el contexto de la presente resolución, se decretó procedente la Excepción de Prescripción que opusiera la parte demandada, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 784 fracciones X y XI del Código Laboral aplicable al caso. **F).** La reclamación de pago de séptimos días y días festivos que plantea la parte actora no resulta procedente por cuanto que, conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784 fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. Lo anterior, atento con lo dispuesto por el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO. PRUEBA DE LA LABOR EN".- Emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Jurisprudencia I. 4º T. 7. Gaceta número 34. Página: 81. Visible en la página 276 del Libro Sexto. Tribunales Colegiados con Tesis relacionadas 1990-1985. Mayo Ediciones. **G).** La reclamación de pago de diferencias salariales y de salarios devengados que plantea la parte actora no resultan procedentes por cuanto que la reclamante resulta omisa al dejar de señalar los hechos constitutivos de sus reclamaciones. Y, esto es así, por cuanto que aun cuando es exacto que la demanda laboral no requiere forma determinada; sin embargo acorde a lo establecido en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, la parte actora está obligada a expresar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales

presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se concurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de omitir esa narración, impide que la Junta responsable delimite legalmente las pretensiones de las partes y por ende, su acción no puede probar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos. Precisamente, al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: “DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN”.- Jurisprudencia que se encuentra publicada en la segunda parte Sección Primera, Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena época. Tomo X, correspondiente al mes de diciembre de 1999, a páginas 657-658. **H).**- La reclamación de pago de cuotas al IMSS, SAR e INFONAVIT, no resultan procedentes por cuanto que, por un lado, la reclamante confiesa expresamente que tales prestaciones fueron cubiertas por la patronal demandada de acuerdo con el salario mínimo vigente. Y, en seguida, porque la pretensión de la quejosa en el sentido de que tales cuotas se cubrieran con el salario integrado y según lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley en la materia, no está configurado en autos que la autora percibiera un salario mayor al que su contraria está demostrando en el presente Juicio y, además, porque, conforme a lo dispuesto por la fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfruta dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la diferencia salarial que alega, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción. **I).** La reclamación de pago de Indemnización Constitucional y de salarios caídos resulta procedente en el caso que nos ocupa por cuanto que, la patronal demandada no está cumpliendo con el débito procesal que le correspondía para efectos de desvirtuar el despido alegado por su contraria en términos del criterio de las tesis invocadas por este Tribunal del conocimiento al respecto. Y, no habiendo quedado demostrada la renuncia verbal de la parte actora, tanto a través de la testimonial que consta a fojas 197-200 de autos, y que no queda debidamente adminiculada con la documental consistente en la ratificación notarial que consta a fojas 162-166 de autos, con tales probanzas, la patronal demandada no está probando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó. Lo anterior, atento con los criterios sustentados por las tesis que han sido invocadas en el contexto de la presente resolución y que, en obvio de repetición se tienen en este punto como sí literalmente se insertaran en el mismo. Por lo tanto, procede decretar en contra de la patronal demandada la condena consistente en el pago de la indemnización constitucional y de los salarios caídos que plantea su contraria. Así, pues, se determina que, por concepto de indemnización constitucional y tomando en cuenta el salario diario que percibía la parte actora y que quedó acreditado en autos por la cantidad de \$100.00, la patronal demandada deberá cubrirle a su contraria el pago de la cantidad de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de indemnización constitucional y, además, el pago de la cantidad de \$36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de salarios caídos comprendidos de la fecha del despido injustificado (14 de junio

de 2014) al día 14 de junio de 2015, atento con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, más los intereses que establece el tercer párrafo del ordenamiento laboral citado. **J).** La reclamación de pago de reparto de utilidades que plantea la parte actora no resulta procedente por cuanto que, tratándose de esta prestación, las Juntas carecen de elementos para condenar al patrón a cubrirlo, cuando, como sucede en la especie, no se ha fincado un derecho específico a determinada cantidad, después de seguido el procedimiento que fija el capítulo VIII del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo artículos 117 a 131, y en especial lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento. Precisamente al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "UTILIDADES. PAGO DEL REPARTO DE".- Visible en el informe 1976 segunda parte, Cuarta Sala, página 43. Amparo directo 6358/75.- industrial Minera México, S.A., Planta de San Luis.- 29 de abril de 1976.- 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García, Semanario Judicial de la Federación.- Séptima época. Volumen 88. Quina Parte. Abril 1976. Cuarta Sala. Página 37. **K).**- La reclamación de pago de prima de antigüedad que plantea la parte actora sí resulta procedente de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 162 y 784 fracción XI del código laboral aplicable al caso. Por lo tanto, la patronal demandada deberá cubrir al actor el pago de la cantidad de \$1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que equivale al último año laborado por haberse tenido como procedente la excepción de prescripción opuesta por la patronal demandada en el presente asunto.-----

Por lo expuesto y fundado en los artículos 841, 842 y 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se, ---

R E S U E L V E

**PRIMERO.** La C. ::::::::::::::::::::, como parte actora en el presente Juicio acreditó los hechos constitutivos de su acción principal. -----

**SEGUNDO.** La parte demandada en el presente Juicio empresa denominada ::::::::::::::::::::, por conducto de su representante legal, y como propietaria del inmueble ubicado en la calle ::::::::::::::::::::, no acreditó las defensas y excepciones opuestas respecto a la acción principal ejercitada en su contra. -----

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se decreta en contra de la parte demandada indicada en el numeral inmediato anterior la condena al pago de la indemnización constitucional y salarios caídos y de la prima de antigüedad que se decretaron procedentes en el contexto de la presente resolución. -----

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se decreta en favor de la parte demandada indicada en el numeral inmediato anterior la absolucióndel pago de las prestaciones de carácter laboral y social que se decretaron improcedentes en el contexto de la presente resoluciónd.-----

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se decreta en favor de los codemandados físicos CC. ::::::::::::::::::::, la absoluciónd respecto de todas y cada una de las reclamaciones de carácter laboral y social que se enderezaran en su contra en el presente Juicio: -----

**SEXTO.** Por recibido el oficio número 599, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, Sección II, Mesa I, Amparo Directo 931/2019, de la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, recibido que fue por la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado el día siguiente de su fecha, por el que se remite testimonio de la ejecutoria dictada por este tribunal colegiado en los autos del juicio de amparo indicado en fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno y devuelve los autos originales del expediente laboral número 669/2014 (2), mismo que se radica, haciéndose saber a las partes de tal radicación. Así mismo, considerando que es el Honorable Tribunal indicado quien concede a la C. ::::::::::::::::::::, el Amparo y Protección de la Justicia Federal para efectos de: A).- Se deje insubsistente el laudo reclamado de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve. B).- Se emita un nuevo laudo, en el que se considere que la parte demandada ::::::::::::::::::::, no acreditó la renuncia verbal de la actora y se resuelva lo que corresponda respecto de la existencia o no, del despido injustificado y como consecuencia la acción principal de indemnización constitucional, las prestaciones accesorias, así como las autónomas, por tanto, esta Junta Especial número dos, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, cumpliendo en términos de la referida ejecutoria, primeramente, deja sin efectos el laudo reclamado de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, infórmese de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo y final del artículo 106 de la Ley de Amparo sobre el cumplimiento de referencia enviándosele para este último efecto copia autorizada del presente laudo.-----

**SEPTIMO.** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.

**669/2014 (2)**

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS  
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

**LIC. SALOMÓN AVILA PEREZ**

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL**

**C. ROLANDO ORDOÑEZ**

**C. LIC. ALEJANRO A. BERJES DORANTES.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**LIC. REYNA ESTRELLA ZARATE ROQUE.**